



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0855-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 17 de setiembre de 2019.

Los Expediente de Registro N° 00019697, de fecha 15 de junio de 2017, sobre descargos contra Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012934, de fecha 14 de junio de 2019; Expediente de Registro N° 0025654, de fecha 21 de julio de 2017, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de julio de 2017, presentados por la señora ELVIRA ISABEL CALLE RONDOY, respectivamente; Informe N° 362-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 24 de julio de 2017; Informe N° 119-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de mayo de 2019, emitidos por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1297-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Dentro de los Recursos Administrativos tenemos:

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0019697, de fecha 15 de junio de 2017, presentado por la señora Elvira Isabel Calle Rondoy, textualmente indicó:

“(…) El pasado domingo 11 de junio del presente año, se presentó ante el establecimiento comercial descrito en el párrafo que precede, en forma intempestiva una unidad de fiscalización de la Municipalidad de Piura, identificándose el inspector municipal como José Gutiérrez Estrada, quien argumentando que ya se me había notificado en forma preventiva respecto a una supuesta infracción, procedió a retirar en forma violenta y arbitraria la publicidad de mi restaurante e impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 012934. Al respecto, debo indicar que para imponer este tipo de papeleta, tanto la Constitución Política y la Ley de Procedimiento Administrativo General exige dentro de este procedimiento, una notificación preventiva, a fin que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa mediante un descargo o regularización de su situación, SIN EMBARGO en el presente caso NO SE HA CUMPLIDO CON NOTIFICAR EN FORMA PREVENTIVA A LA SUSCRITA, lesionándose claramente con la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 012934, su derecho constitucional a la defensa y al debido procedimiento. Y asimismo de los hechos se demuestra el trabajo negligente de la oficina de fiscalización así como el abuso de autoridad por parte de su personal al momento de realizar sus inspecciones. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede concluir que la Municipalidad de Piura ha impuesto una multa de forma directa, sin notificación preventiva, configurándose como se ha mencionado líneas arriba, una evidente lesión a la constitución política del Perú, la ley del procedimiento administrativo general y la propia ordenanza que regula las infracciones en estos temas, deviniendo en nula la papeleta de infracción administrativa n° 012934, por lo que solicitamos a vuestra digna gerencia se declare nula la papeleta antes señalada, así como todos sus efectos”;

Que, ante lo indicado, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de julio de 2017, textualmente se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR LOS DESCARGOS, de registro N° 00019697 de fecha 15 junio de 2017, presentados por ELVIRA ISABEL CALLE RONDOY, con DNI N° 02638958, los mismos que no logran deslindar la responsabilidad administrativa de la imposición de la papeleta de infracción administrativa. ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a ELVIRA ISABEL CALLE RONDOY, identificada con DNI N° 02638958, por la comisión de la infracción: “Por colocar publicidad con fines comerciales como carteles y/o afiches pegados o pintados en calzadas, pistas, sardineles, arboles, monumentos y otros”, contemplada en el Código 01-335 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 30% de UIT. (Unidad



Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I-número cero doce mil novecientos treinta y cuatro, de fecha 11 de junio de dos mil diecisiete. ARTÍCULO TERCERO.- Aplicar al administrado la medida complementaria de Retención tal como lo señala el Art.- 35° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMP, sobre el letrero del establecimiento comercial denominado Restaurant Chavela'S (ubicado en Urb. Santa Ana Mza. "O" lote 10 – Piura”;

Que, ante lo expuesto con Expediente de Registro N° 0025654, de fecha 21 de julio de 2017, la señora Elvira Isabel Calle Rondoy, interpuso Recurso de Apelación, textualmente manifestó:

“(…) Interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Jefatural de Sanción N°194-2017-0F y C/GSECOMIMPP para que sea su Despacho el que valore debidamente esta situación a fin de que ésa sea revocada y se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 012934, solicitando que el presente escrito sea declarado FUNDADO, por faltar el requisito de motivación previsto en el artículo 3° de la Ley 27444”;

Que, con Informe N° 362-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 24 de julio de 2017, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en el Art. 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP;

Que, con Memorando N° 381-2017-GAJ/MPP, de fecha 31 de julio de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Oficina de Fiscalización, ampliar información en relación a imposición de papeleta de infracción. Con fecha 26 de marzo de 2019, la Oficina de Fiscalización a través del Informe N° 88-2019-OFyC-GSECOM/MPP, remitió informe aclaratorio de la intervención realizada al establecimiento de la señora Elvira Isabel Calle Rondoy;

Que, con fecha 22 de abril de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 145-2019, solicitó a la Oficina de Fiscalización y Control, alcance copia de Acta de Constatación y otros. Siendo esto atendido por la Oficina de Fiscalización, mediante Informe N° 119-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de mayo de 2019;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1297-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

“(…) En referente a las imputaciones que hace la señorita administrado con respecto a la conducta del señor Fiscalizador se tiene que el mismo señor afectado, emite un Informe N° 052-2019-JSGE-FM/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019. Aclarando respecto a lo manifestado en el recurso de Apelación del expediente N° 19697-2017, cuando señala que el personal municipal ha cometido abuso de autoridad a) pretender sancionar por utilizar una mera pizarra que se encuentra en su propiedad. En el punto dos del informe señala que entrega como prueba que una toma fotográfica donde queda demostrado que la pizarra está ubicada en área pública (vereda de tránsito Peatonal) infringiendo la ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, del año 2013, código 01-335. Afirma que al momento de la intervención fueron agredidos por personas que se encontraban en el interior del local los mismos que no lograron identificar. En lo referente al Informe N° 381-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 31 de julio de 2017, donde solicita una ampliación del informe técnico para emitir una opinión legal a la vez que le alcancen copias de Papeleta de Infracción siendo que solicito en agosto 03 de 2017, regresa a esta Gerencia en marzo 28 de 2019, todavía incompleto, pues si bien es cierto se adjunta la Papeleta de Infracción, no hay un informe técnico, sólo una razón por parte del responsable de la Oficina de Fiscalización. El Día 18 de mayo mediante Memorando N° 145 este Despacho GAJ/MPP, solicita a Jefe de Oficina de



Fiscalización y Control Municipal copia de Acta de Constatación y otros, con la finalidad de mejor resolver. Y el 13 de mayo de 2019, solo envían mediante Informe N° 119 -2019, la información solicitada, lo cual no es cierto porque no enviaron el Acta de Constatación, solo enviaron el acta de retención. En ese ínterin de idas y vueltas, han pasado más de dos años en que este provincial no ha emitido resolución que ponga fin a la controversia. De los documentos que corren en el expediente, con las pruebas fehacientes como la Pizarra en la vereda en el área del restaurante Las Chávelas ubicado en Urbanización Santa Ana, Mz."O" Lote 10 de la Urbanización Piura, representado por la señora Elvira Isabel CALLE RONDOY, identificada con DNI 02638958 donde presenta recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 03 de julio de 2017, cuya principal pretensión es que se declare NULA la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 012934 de fecha junio 11 de 2017, Por no haberse cumplido con el pre requisito de la Notificación Preventiva para que el administrado pudiera hacerse acreedor a una sanción por incumplimiento de la norma municipal. Pero lo que no manifiesta la administrado es que cuando solicitó la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 017880 emitida en junio 07 de 2011, con RUC N° 10026389581, ya tenía conocimiento que no usara la Vía Pública para hacer publicidad. Salvo que haya solicitado mediante expediente el uso exterior de publicidad. Deviniendo en Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2017 OFyC-GSECOM/MPP, que desestima el descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 012934, de fecha junio 11 de 2017, la imposición de una Multa señalada en dicha papeleta del 30% del valor de 1 UIT con la retención del material materia de la controversia. **CONCLUSIÓN.-** En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría jurídica es de Opinión que se declare **INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por su apoderada Elvira Isabel CALLE RONDOY, identificada con DNI N° 02638958, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 03 de julio 2017, con lo demás que contiene, representante del **BAR RESTAURANTE CHAVELA'S**, Ubicada en Urb. Santa Ana, Mz. "O" lote 10 en Avenida Sánchez Cerro Distrito, Provincia y Departamento de Piura”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 13 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **ELVIRA ISABEL CALLE RONDOY**, representante del Bar Restaurante Chavela S., a través del Expediente de Registro N° 0025654, de fecha 21 de julio de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2017-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 03 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2017-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 03 de julio de 2017, que textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR LOS DESCARGOS**, de registro N° 00019697 de fecha 15 junio de 2017, presentados por la señora **ELVIRA ISABEL CALLE RONDOY**, con DNI N° 02638958, los mismos que no logran deslindar la responsabilidad administrativa de la imposición de la papeleta de infracción administrativa. **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a ELVIRA ISABEL CALLE RONDOY**, identificada con DNI N° 02638958, por la comisión de la infracción: "Por colocar publicidad con fines comerciales como carteles y/o afichés pegados o pintados en calzadas, pistas, sardineles, arboles, monumentos y otros", contemplada en el Código 01-335 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones

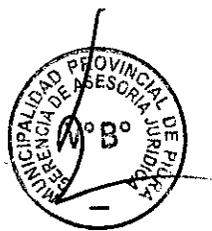


(CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 30% de UIT. (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I-número cero doce mil novecientos treinta y cuatro, de fecha 11 de junio de dos mil diecisiete. **ARTÍCULO TERCERO.-** Aplicar al administrado la medida complementaria de Retención tal como lo señala el Art.- 35° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMP, sobre el letrero del establecimiento comercial denominado Restaurant Chavela'S (ubicado en Urb. Santa Ana Mza. "O" lote 10 – Piura");

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
[Handwritten Signature]
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE